

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Medio de Control : Contractual

Ref. Proceso : 110013336037 **2024 00330 00** Demandante : Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

Demandado : Consorcio Troncal Caracas

Asunto : <u>Inadmite demanda y requiere</u>

I. ANTECEDENTES

El **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU** pretende que se declare: "(...) la ocurrencia del siniestro de calidad, amparado por la garantía única de cumplimiento POLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 01GU071372, de la Compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA S.A, que ampara al Contrato de consultoría IDU-1109 de 2016, siendo el CONSORCIO TRONCAL CARACAS, en calidad de titular del Contrato IDU-1109 de 2016, quien incurrió en error en los diseños del muro anclado del costado sur oriental del Patio la Reforma.(...)"

Correspondió el presente proceso mediante acta de fecha 15 de octubre de 2024

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer <u>de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.</u>

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los <u>contratos</u>, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, <u>cuando la cuantía</u> no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los <u>contractuales</u> y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el <u>lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.</u> Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.4 Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los <u>contratos</u>, cualquiera que sea su régimen (...) <u>cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)</u>

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la **suma correspondiente a \$ 416.535.698.** Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

1. Cuando los asuntos sean conciliables, <u>el trámite de la conciliación</u> <u>extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y <u>controversias contractuales.</u></u>

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 10. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si <u>el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).</u>

En el presente caso, la parte demanda es una entidad pública, <u>razón por la que</u> no será necesario el requisito de procedibilidad de conciliación

5. CONTABILIZACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
- j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contaran a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

El despacho observa que, el estudio de la caducidad se realizará una vez adecue las pretensiones de la demanda, tal y como se expresara a continuación.

6. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Revisado el expediente, observa el despacho que en el presente caso, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU pretende que se declare: "(...) la ocurrencia del siniestro de calidad, amparado por la garantía única de cumplimiento POLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 01GU071372, de la Compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA S.A, que ampara al Contrato de consultoría IDU-1109 de 2016, siendo el CONSORCIO TRONCAL CARACAS, en calidad de titular del Contrato IDU - 1109 de 2016, quien incurrió en error en los diseños del muro anclado del costado sur oriental del Patio la Reforma.(...)"

El juzgado requiere a la parte actora para que adecue las pretensiones al tenor del artículo 141 del CPACA, pues **c**ualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto, en caso de que se pretenda la declaratoria del incumplimiento del contrato, deberá señalarse expresamente las cláusulas presuntamente incumplidas.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por <u>conducto de abogado</u> <u>inscrito</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." (Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poder otorgado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a la abogada **BEATRIZ AMANDA DEL SOCORRRO RODRIGUEZ AREVALO**, obrante en el expediente digital.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"<u>Las entidades públicas</u>, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicitó que se admita demanda en contra de **CONSORCIO TRONCAL CARACAS**, la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA e INTEGRAL S.A.

El **CONSORCIO TRONCAL CARACAS** se encuentra integrado por HACE INGENIEROS S.A.S. identificado con NIT. 800.129.789-1 — ARTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA antes INYPSA COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 900.956.398-3 y — JORGE FANDINO S.A.S identificado con NIT. 900.319.286-5, sin embargo, **no obra acta de constitución del consorcio, razón por la que se requiriera.**

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 20. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) <u>Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso</u>." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden privado, no es necesario adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 ibídem, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, <u>se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</u>. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en la demanda señalaron los correos electrónicos del apoderado y de la demandada, sin embargo, **No obra constancia** de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos al CONSORCIO TRONCAL CARACAS y a la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA e INTEGRAL S.A, razón por la que se requerirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- a) Adecue las pretensiones de la demanda conforme a la parte motiva de la presente providencia.
- b) Allegue Acta de Constitución del CONSORCIO TRONCAL CARACAS
- c) Allegue la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a CONSORCIO TRONCAL CARACAS y a la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA e INTEGRAL S.A, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **BEATRIZ AMANDA DEL SOCORRRO RODRIGUEZ AREVALO**, para que represente los intereses de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los fines y alcances del poder suministrado a él conferido, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: beatriz.rodriguez@idu.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior y vencido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Para la revisión del expediente digital, puede acceder al mismo a través de la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ Juez

(Providencia firmada digitalmente a través del aplicativo SAMAI)

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de los medios virtuales dispuestos para ello.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso copia de todos los documentos radicados a través del Sistema SAMAI, adjuntado a dicha radicación la constancia de esa remisión electrónica.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia